PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Cándida [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 de julio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil número 413-2023-SSEN-00807 de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. SEGUNDO: declara nulo el acto de introductivo de la instancia que dio como resultado la sentencia civil número 413-2023-SSEN-00807 de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, así como, todo el proceso llevado por ante el tribunal de primer grado, incluyendo el pronunciamiento del divorcio por ante el [redacted] correspondiente, por ser violatorio al derecho de defensa de la parte recurrente y al debido proceso de ley de rango constitucional. TERCERO: compensa las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 12 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 265/2026, instrumentado el 17 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado el 24 de febrero de 2026; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 0426/2026, instrumentado el 2 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** el litigio se originó con motivo de una demanda en divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres, incoada por la actual recurrida en contra del hoy recurrente. Dicha demanda fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que dictó la sentencia civil núm. 413-2023-SSEN-00807, de fecha 30 de agosto de 2023, mediante la cual, pronunció el defecto por falta de comparecer de Florinda [redacted], y declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes; **b)** inconforme con dicha decisión, la demandada interpuso un recurso de apelación, fundamentándolo en que el acto de emplazamiento ante el tribunal de primera instancia se realizó mediante domicilio desconocido, lo cual no se corresponde con la realidad, toda vez que ambas partes conviven en la dirección 195 20TH Ave., Apartamento L4, Paterson, New Jersey 07501-3712, Estados Unidos; **c)** como resultado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme la sentencia civil núm. 2025-00186, declaró nulo el acto introductivo de la instancia que dio origen a la sentencia civil núm.

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

413-2023-SSEN-00807, así como todo el proceso seguido ante el tribunal de primer grado, incluyendo el pronunciamiento del divorcio por ante el [redacted] correspondiente, al tenor del fallo que constituye el objeto del presente recurso.

Medios de casación

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** incorrecta aplicación de derecho y desnaturalización de los hechos.

Interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

5) Partiendo de que la contestación que nos ocupa versa sobre una demanda de divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, lo cual concierne a una materia relativa al **estado civil,** el acceso al presente recurso es automático y no requiere una evaluación previa de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 2-23.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) En el desarrollo su medio de casación, la parte recurrente denuncia que, la corte *a quo* incurrió una incorrecta aplicación de derecho y desnaturalización de los hechos, en el sentido de que declaró la nulidad del acto de emplazamiento de instancia por entender que debió realizarse en el extranjero y no por domicilio desconocido, resultando dicha decisión irracional, dado el hecho de que el emplazamiento por domicilio desconocido se ajustó a los artículos 22 de la Ley núm. 1306-bis y 69 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, señala que la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

desnaturalización de los hechos se manifiesta a partir de la pobreza probatoria realizada, toda vez que se trata de la ruptura de una relación conyugal que se manifiesta iniciando con una separación, que implica vivir en residencia y domicilio distinto, cuyo comportamiento es solo de manejo interno entre las parejas. En efecto, aduce, que la sentencia impugnada basó su criterio en una valoración probatoria insuficiente, omitiendo requerir medios esenciales idóneos como la prueba testimonial y la comparecencia de las partes.

7) La parte recurrida en el marco de su defensa sostiene que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada contiene una correcta valoración de las pruebas y una justa aplicación del derecho, en tanto cuanto una simple valoración del emplazamiento marcado con el núm. 70, instrumentado el 27 de julio de 2023, se retiene que el hoy recurrente había atribuido una dirección falsa como último domicilio de la recurrida.

8) La corte *a quo,* en la sentencia impugnada, declaró la nulidad del acto introductivo de la instancia original, fundamentando su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> "(…) 6.- De la valoración conjunta, así como de los medios probatorios tasados por esta Corte y en atención a los principios de la lógica y la razonabilidad, este tribunal ha podido constatar del estudio del acto de emplazamiento antes descrito en otra parte de esta decisión, que

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

ciertamente se realizó por domicilio desconocido, sin embargo, esta corte comprueba que mediante la traducción de documentos de récord médico debidamente interpretado del idioma inglés al español contentivo de: "solicitud de información enviado por el programa para personas mayores, ciegas y discapacitadas de fecha 6 de julio del 2023 para el recurrido y dirigido a la recurrente en su dirección en New Jersey, Estados Unidos, es decir en la 195 20TH AVE. APT. L4 Paterson, NJ 07501", que es la misma dirección que tenía cuando incoó la demanda y notificación de la sentencia y que aún tiene, así como, el estado de cuentas del Banco de América correspondiente a una cuenta compartida entre ambas partes donde consta la misma dirección. 7.- En el caso de la especie, y en base a los documentos aportados, referidos en otra parte de la sentencia, como lo constituye el acto de emplazamiento para el divorcio, acto procesal núm. 70 del 27/7/2022, a requerimiento del señor [redacted], mediante el cual se le notifica a la señora [redacted], en la calle Isabel La Católica, núm.42 de la ciudad de Bonao, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser dueña de la casa y respondió que no la conoce, al Instituto Postal Dominicano (correo), a la Junta Municipal de Bonao, al Ayuntamiento Municipal, a la [redacted] y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, al Magistrado Procurador Fiscal de Monseñor Nouel, conforme lo que establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no obstante haber cumplido dicho acto con el procedimiento de emplazamiento cuando se trate de domicilio desconocido, en la especie, el domicilio de la demandada era conocido por su cónyuge, conforme las comunicaciones de cuentas bancarias y atenciones médicas, las cuales indicaban la dirección de ambos, pero en el extranjero, por lo que, siguieron la debida citación de forma errada, ya que debió haberse realizado conforme lo establece el artículo 68 numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé: (…) 8o. A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministro de Relaciones Exteriores".

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

9) De igual forma, la alzada, en sus motivaciones, expuso lo siguiente:

> "(…) 9.- La correcta citación es un requisito indispensable de un debido proceso, el cual conforme al ordinal 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana se aplica a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas; que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución garantizan a toda persona a través de los mecanismos de tutela y protección la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, en consecuencia, los jueces estamos obligados a asegurar al justiciable la posibilidad efectiva de que pueda participar de la lógica procesal y en la discusión y formación del convencimiento del juez, garantía que empieza con la correcta citación del demandado por ante el tribunal competente a fin de que pueda en condición de igualdad ejercer su derecho de defensa, tal como consagra el bloque de constitucionalidad formado por nuestra Carta Magna, las decisiones del Tribunal Constitucional, las Convenciones y Tratados Internacionales debidamente ratificados, la jurisprudencia emanada del control concentrado de la Suprema Corte de Justicia, así como, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (…) 11.- Esta Corte entiende que, ciertamente se violentó su derecho de defensa, ya que no se le reservó el espacio en el proceso para poder oponerse por la postura contraria a las pretensiones de su adversario y con ello su derecho constitucional, por lo que, no tuvo tiempo para depositar sus medios de prueba. 12.- La actuación del recurrido, por efecto de la protección que esta Corte debe brindar a la tutela judicial efectiva, conforme lo que establece el artículo 69 de la Constitución que preceptúa que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas como es el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; debe declarar nula la sentencia de divorcio, borrando el proceso en todas sus partes y los efectos que nacieron de este, que, siendo

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> la nulidad la sanción que alcanza el acto jurídico que no es conforme con los requisitos instituidos para dotar de eficacia el mismo, la ausencia de estos requisitos presuponen la no existencia del acto mismo".

10) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa —vicio invocado en el recurso que nos ocupa—, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[2].

11) Esta noción del vicio ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que la desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las pretensiones de las partes se configura cuando el juez adopta una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto normativo aplicable, ya sea como consecuencia de la omisión en el decreto o valoración de las pruebas, de una

[2] SCJ-PS-22-2847, de fecha 28 de octubre de 2022. B. J. 1343.

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

apreciación irrazonable de estas, de la suposición de una prueba inexistente o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Asimismo, este defecto jurisdiccional puede manifestarse en una doble dimensión: una positiva, que abarca los supuestos de valoración manifiestamente errónea o de fundamentación de la decisión en pruebas inidóneas; y otra negativa, que se presenta cuando el juez omite valorar pruebas determinantes o prescinde del decreto de aquellas que resultan esenciales para la solución del litigio[3].

12) Con respecto a la decisión objeto de recurso, el intimante denuncia que adolece del vicio de desnaturalización de los hechos del proceso. Sostiene, en primer lugar, que los jueces de alzada no tomaron en cuenta que el acto de emplazamiento de divorcio fue efectuado cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis, debido a que no se tenía conocimiento del domicilio de la recurrida.

15) Del examen del acto de emplazamiento núm. 70, instrumentado el 27 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], se advierte que el ministerial actuante hizo constar que se trasladó al último domicilio conocido de [redacted], [redacted], donde, tras indagar con [redacted], quien dijo ser dueña de la vivienda, se le informó que no conocía a la requerida; en tal sentido, y ante la

[3] Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0058/22 (30 de marzo de 2022), citando Suprema Corte de Justicia, Primera Sala.

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

imposibilidad de localizarla, procedió conforme al ordinal 7mo del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, realizando diligencias adicionales en distintas instituciones, a saber: el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), la Junta Municipal de Bonao (Junta Central Electoral) y el Ayuntamiento Municipal de Bonao, sin obtener datos sobre su domicilio; posteriormente, se trasladó a la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, donde fijó un ejemplar del acto en la puerta principal del tribunal y, finalmente, al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, donde notificó a la hoy recurrida en manos de la secretaria del magistrado, dejándole copia del acto, todo ello en cumplimiento de las disposiciones del referido artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, consta que el recurrente realizó la publicación correspondiente a la notificación de la demanda en divorcio por domicilio desconocido durante tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional, el 18, el 19 y el 20 de julio de 2023.

16) No obstante la situación enunciada precedentemente, del fallo impugnado se advierte que la recurrida, en su defensa, sostuvo que ambas partes al momento de la interposición de la demanda convivían en la dirección 195 20TH Ave., Apartamento L4, Paterson, New Jersey 07501-3712, Estados Unidos. En ese sentido, aportó en sede de apelación la traducción de diversos documentos relativos a un récord médico, debidamente interpretados del idioma inglés al español, correspondientes a un programa para personas mayores, ciegas y con discapacidad, de fecha 6 de julio de

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

2023, para el recurrente y dirigidos a la recurrida; asimismo, depositó un estado de cuenta del Bank of America, correspondiente a una cuenta compartida entre ambas partes, en los cuales se hace constar como dirección el domicilio ubicado en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, específicamente en 195 20th Ave., Apt. L4, Paterson, NJ 07501.

17) Para lo tratado en esta oportunidad es conveniente destacar que, al amparo de lo que consagra el artículo 69, numeral 8vo. del Código de Procedimiento Civil, "a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministro de Relaciones Exteriores".

19) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se retiene que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Primera Sala ha constatado, a partir de un análisis integral de las actuaciones procesales y de las pruebas regularmente incorporadas al proceso, que la corte *a quo* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos invocado, sino que efectuó una apreciación correcta de los elementos probatorios y una adecuada aplicación del derecho al caso concreto, pues dicha corte comprobó que el recurrente estaba obligado a notificar la demanda –en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres- en el domicilio fijado en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, ubicado en la dirección 195 20th Ave. Apt. L4, Paterson, NJ 07501, siendo esta una condición indispensable para iniciar un proceso de

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

esa naturaleza, conforme a las disposiciones de la norma que rige la materia. En consecuencia, no se retiene el vicio denunciado, por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) En otro aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega que la corte fundamentó su decisión en una valoración probatoria insuficiente omitiendo requerir medios como la prueba testimonial y la comparecencia de las partes.

18) En el contexto de nuestro derecho rige el principio de que el que reclama la ejecución de un acto o un hecho jurídico debe probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido, recae sobre el demandante el rol activo de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca[4], en aplicación de la regla a*ctori incumbit probatio,* respaldada por el artículo 1315 del Código Civil, lo cual se basa en principio de prueba tasada en tanto que cada parte debe probar la situación jurídica que invoca sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 142, 15 de mayo de 2013, BJ 1230.

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma[5].

19) En el conocimiento del recurso de apelación, la parte recurrente, otrora recurrida, en su defensa al fondo, no promovió ninguna de medida de instrucción, a fin de sustentar los hechos alegados en su defensa.

20) En ese contexto, corresponde recordar que incumbe a las partes aportar y promover todas las medidas de instrucción que estimen pertinentes para poner al juez en condiciones de formarse convicción sobre los hechos de la causa, lo cual reviste particular relevancia en materia de divorcio, dada la naturaleza especial de este tipo de procesos; que, en consecuencia, la inactividad probatoria de la parte interesada no puede ser suplida por el juez, ni constituir fundamento válido para imputar a la jurisdicción un supuesto vicio en la apreciación de los hechos, por consiguiente, correspondía a la parte recurrente demostrar el fiel cumplimiento de su notificación, así como sustentar los hechos invocados en el juicio de fondo; que, al no hacerlo, la alzada, al estatuir en la forma en que lo hizo, actuó conforme a derecho y dentro del marco de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

En cuanto a las conclusiones de fondo de la parte recurrente

[5] SCJ, 1.ª, núm. 18, 3 de febrero de 2016, BJ 1263.

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

21) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar la sentencia impugnada y que dicte sentencia directa sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido rechazado, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

25) Procede compensar la condenación en costas por tratarse de una litis entre esposos, toda vez que por mandato de la Ley núm. 1306-Bis, en esta materia no habrá lugar a condenación por tal concepto, además de la naturaleza de orden público que reviste el litigio, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1306-BIS; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-00186, de fecha 8 de julio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Apelación de la Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*